

## Síntesis del SUP-JDC-121/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** La resolución del Tribunal local de confirmar el acuerdo que determinó la improcedencia de la queja intrapartidaria promovida por la actora, ¿fue correcta?

HECHOS

1. La ahora actora promovió una queja ante el partido político MORENA en contra del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Coahuila para el proceso electoral 2023, específicamente porque la convocatoria para dicho proceso no fue difundida con oportunidad.

2. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia de la queja, por extemporánea, y dicha determinación a su vez, fue confirmada por el Tribunal local al resolver el TECZ-JDC-15/2023.

3. Inconforme con la determinación anterior, la ahora actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La resolución no es exhaustiva y vulnera los principios de legalidad y certeza, ya que: *i)* no tomó en cuenta los agravios y probanzas aportados a fin de acreditar que el partido político omitió publicitar la convocatoria el primero de enero de 2023, y *ii)* omitió tomar en cuenta la fecha en que la actora conoció la convocatoria para el estudio de oportunidad del medio de impugnación.

RESUELVE

### Razonamientos:

El Tribunal local fue exhaustivo en su estudio y sí consideró los argumentos y medios probatorios presentados por la actora, sin embargo, los consideró insuficientes para desvirtuar el hecho de que la convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos del partido el primero de enero. Por lo tanto, se comparte que el desechamiento de la queja fue correcto.

Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-121/2023

**PARTE ACTORA:** DIANA ISABEL  
HERNÁNDEZ AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el TECZ-JDC-15/2023, dado que el Tribunal local fue exhaustivo en su estudio y concluyó correctamente que la queja se presentó de manera extemporánea.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7.1. Planteamiento del caso.....	6
7.1.1. Sentencia impugnada .....	7
7.1.2. Síntesis de los agravios .....	9
7.1.3. Controversia a resolver .....	9
7.1.4. Metodología .....	10
7.2. Estudio del caso.....	10
7.2.1. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
7.2.2. Caso concreto .....	10
8. RESOLUTIVOS .....	15

## GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2023 por MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la queja presentada por la actora ante el partido político MORENA, para inconformarse con el proceso interno de selección de su candidatura a la gubernatura para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral dos mil veintitrés<sup>1</sup>, en especial, porque la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden a este año, salvo que se haga una precisión distinta.



convocatoria para dicho proceso no fue difundida con oportunidad. La CNHJ declaró la queja como improcedente, al considerar que se presentó de manera extemporánea. Inconforme, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local que confirmó el desechamiento.

- (2) Según la actora, la resolución del Tribunal local no fue exhaustiva, ya que omitió estudiar los argumentos y pruebas que ofreció para acreditar que el partido político no publicó la convocatoria el primero de enero y, por ende, concluyó erróneamente que su queja se presentó de manera extemporánea. Por estas razones, la actora controvierte la resolución de esa autoridad, ante esta instancia, de tal manera que la controversia se centra en determinar la legalidad de la resolución, específicamente en su estudio de la publicitación de la convocatoria y en la oportunidad de la queja.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza para la renovación de la gubernatura y las diputaciones.
- (4) **2.2. Queja intrapartidaria.** El diez de enero, la actora presentó una queja ante el partido político MORENA para inconformarse respecto del proceso interno de selección de su candidatura a la gubernatura. El primero de febrero la CNHJ declaró improcedente la queja por extemporánea.
- (5) **2.3. Juicio de la ciudadanía local (TECZ-JDC-15/2023).** El cuatro de febrero la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía que fue resuelto por el Tribunal local el diez de marzo, en el sentido de confirmar el acuerdo intrapartidario.
- (6) **2.4. Juicio de la ciudadanía federal.** El catorce de marzo la actora presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Monterrey, para controvertir la sentencia dictada en el TECZ-JDC-15/2023.

- (7) **2.5. Consulta competencial.** El dieciséis de marzo la magistrada presidenta de la Sala Monterrey emitió un acuerdo de consulta competencial, al considerar que la materia de la controversia podría corresponder a esta Sala Superior, dada su vinculación con el proceso de elección de una gubernatura.

### **3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Turno.** Mediante un acuerdo fechado el dieciséis de marzo, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón acordó integrar el expediente **SUP-JDC-121/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proponer lo que en Derecho proceda respecto a la consulta competencial recibida y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se radicó el juicio de la ciudadanía en la ponencia del magistrado instructor, se admitió y se cerró la instrucción, dejándolo en estado de resolución.

### **4. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- (10) El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
- (11) No obstante, ya que la presente controversia está relacionada con el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral dos mil veintitrés, el juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes antes del dos de marzo del presente año, de conformidad con lo



previsto en el artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto, que dispone que este no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en dos mil veintitrés.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (12) El dieciséis de marzo la magistrada presidenta de la Sala Monterrey, emitió un acuerdo de consulta competencial, ya que consideró que dicho órgano jurisdiccional carecía de la competencia expresa para conocer del presente asunto, al estar relacionado con la elección a la gubernatura de una entidad federativa.
- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (14) Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la que se confirmó el acuerdo de la CNHJ que determinó la improcedencia de la queja presentada por la actora para controvertir el procedimiento intrapartidario de selección de la candidatura a la gubernatura de la citada entidad federativa, por lo que la controversia es de la competencia de esta Sala Superior.

## 6. PROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente:
- (16) **Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.

- (17) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues se notificó a la actora sobre la resolución el diez de marzo<sup>2</sup> y la demanda se presentó el catorce siguiente ante el Tribunal local.
- (18) Así, en términos de lo previsto por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, el plazo transcurrió del once al catorce de marzo, así, si la demanda se presentó el catorce de marzo, resulta evidente que se presentó en tiempo, pues ese día correspondía al último del plazo.
- (19) **Legitimación.** La actora comparece por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político MORENA a impugnar la resolución dictada por el Tribunal local que le fue adversa, por lo que cuenta con legitimación en términos del artículo 40, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios.
- (20) **Interés jurídico.** La promovente alega una afectación directa a su derecho de votar y ser votada, derivado del desechamiento de su queja ante el partido político MORENA que, a su vez, fue confirmada por el Tribunal local.
- (21) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del presente juicio.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (22) El presente medio de impugnación tiene su origen en una queja presentada por una militante de MORENA, que considera que la convocatoria de dicho partido para el proceso de selección de su candidatura a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza fue indebidamente publicitada, afectando con ello su derecho a votar y ser votada.
- (23) La CNHJ declaró la improcedencia de la queja en cuestión, determinación que, a su vez, fue confirmada por el Tribunal local, por lo que la actora ahora

---

<sup>2</sup> Como consta en las páginas 477 y 479 del expediente electrónico del TECZ-JDC-15-2023.



controvierte la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local, argumentando, medularmente, que no fue exhaustiva.

#### 7.1.1. Sentencia impugnada

- (24) El Tribunal local confirmó el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ al considerar que:
- (25) Es un hecho no controvertido que la convocatoria se emitió el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós y en su artículo Primero Transitorio se ordenó su publicación en la página electrónica de MORENA <https://morena.org> en el momento procesal oportuno.
- (26) La autoridad partidista responsable acreditó, por medio de la cédula de publicación de la convocatoria y un testimonio notarial, que la referida convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos del partido el primero de enero.<sup>3</sup>
- (27) La actora señala, en su demanda, que ella tenía conocimiento de que la convocatoria debía ser publicada el primero de enero, por lo tanto, en caso de que la convocatoria no hubiera sido publicitada, como ella lo afirma, hubiera estado en condiciones de constituir pruebas para acreditar dicha circunstancia, sin embargo no lo hizo y su dicho no es suficiente para desvirtuar las pruebas de la responsable relativas a la fecha de publicación de la convocatoria.
- (28) De conformidad con la normativa partidista<sup>4</sup> las convocatorias internas pueden ser dadas a conocer a la militancia mediante la página de internet de MORENA y en los estrados del órgano convocante. Ello es congruente con lo previsto por la Jurisprudencia 22/2015, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**,<sup>5</sup> de forma

---

<sup>3</sup> Adicionalmente, el Tribunal local certificó la existencia de la convocatoria en la dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CPIEGC.pdf>.

<sup>4</sup> Artículo 41, bis, c) de los Estatutos de MORENA.

<sup>5</sup> Cuyo texto dice: De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

que el plazo para impugnar la convocatoria comenzó a partir de su publicación en la página electrónica del partido.

- (29) La fotografía y los comentarios presentados por la actora, aparentemente extraídos de una publicación en la red social Facebook<sup>6</sup>, no corroboraban su afirmación de que la convocatoria no fue publicada el primero de enero, porque de ellos únicamente se advierte que la actora participó en una reunión con diversas personas militantes del partido político MORENA y que en esa reunión se emitieron comentarios en torno a dicho partido político.
- (30) De la misma forma el contenido de la publicación alojada en el enlace [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch\\_permalink&v=1340247656809653](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=1340247656809653) no es idónea para demostrar que tuvo conocimiento de la convocatoria el día siete de enero, pues del análisis del video se desprende que un grupo de militantes de MORENA manifestaron su inconformidad con la forma en que se publicó la convocatoria, por estimar que se les debió notificar de manera personal.

---

se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> Del enlace:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid035tVYiQUiy14v7pAwe75RgAhatjyrXaHVAKhkHgcUSGxHmzLHCwhuKhWsvvCVPKs&id=100058214343617&mbextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid035tVYiQUiy14v7pAwe75RgAhatjyrXaHVAKhkHgcUSGxHmzLHCwhuKhWsvvCVPKs&id=100058214343617&mbextid=Nif5oz)



### 7.1.2. Síntesis de los agravios

- (31) La actora alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, además de que vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como su derecho a votar ser votada, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable incumplió la obligación del Estado mexicano de implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad material de oportunidades de las mujeres para ejercer sus derechos.
- (32) Señala que el Tribunal local omitió estudiar las ligas de Facebook que indicó en su demanda como elementos probatorios de la fecha en que tuvo conocimiento de la convocatoria y alega la falsedad de la fe de hechos presentada por el partido político para acreditar la publicación de la misma.
- (33) Considera que debieron inaplicarse disposiciones del código local para admitir la prueba tecnológica ofrecida, que, desde su punto de vista, es el único medio idóneo y eficaz para probar la falsedad del testimonio notarial.
- (34) Estima que el Tribunal local indebidamente dejó de considerar que, según la normativa intrapartidista, la queja debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto reclamado o al momento en que se tiene conocimiento del mismo, por lo que estima que debe revocarse la sentencia impugnada y ordenarse que su queja sea estudiada en el fondo, a fin de subsanar la vulneración que estima se produjo a su derecho de votar y ser votada debido a que alega que hubo una omisión de publicitar la convocatoria.

### 7.1.3. Controversia a resolver

- (35) La cuestión que debe resolverse consiste en verificar la legalidad de la resolución controvertida, específicamente en cuanto a su exhaustividad y la admisión y valoración probatoria que llevó a confirmar el acuerdo intrapartidario.

#### 7.1.4. Metodología

- (36) Por cuestión de método, se analizarán los razonamientos en los que el Tribunal local fundamentó su resolución, a fin de corroborar si la sentencia adolece de los vicios reclamados. Así, tomando en cuenta que los planteamientos de la actora se centran en argumentar que se debió tomar en cuenta la fecha en que ella señala que tuvo conocimiento de la convocatoria para el cómputo de la oportunidad de su queja, los mismos serán abordados de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO LE CAUSA LESIÓN**.<sup>7</sup>

#### 7.2. Estudio del caso

##### 7.2.1. Consideraciones de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que los agravios de la actora son **infundados e ineficaces, según sea el caso**, para combatir los razonamientos que sustentan la resolución controvertida.

##### 7.2.2. Caso concreto

- (38) La actora sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente el acuerdo de improcedencia de su queja dictado por la CNHJ, ya que tuvo por acreditado que la convocatoria se publicó el primero de enero y en consecuencia determinó que su queja se presentó de forma extemporánea.
- (39) Esta Sala Superior considera que el Tribunal local sí fue exhaustivo en su estudio de los hechos y de la normativa partidista aplicable y concluyó

---

<sup>7</sup> “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.” *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



correctamente que el partido político presentó elementos probatorios suficientes para acreditar que la convocatoria se publicó el primero de enero, en tanto que los dichos y el material probatorio aportados por la actora son insuficientes para desvirtuar que dicha publicación haya ocurrido.

- (40) En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local valoró que la autoridad partidaria aportó una fe de hechos notarial a fin de acreditar que la convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos del partido el primero de enero, y que dicha probanza se administró con la inspección judicial de los estrados referidos, efectuada por el propio Tribunal, mediante la cual corroboró la existencia de la convocatoria y su cédula de publicación. Por otra parte, el Tribunal local se hizo cargo de que la actora alegó la falsedad del instrumento notarial presentado por el partido, sin embargo, consideró que su afirmación no pasó de ser un señalamiento sin sustento probatorio, por lo que no fue suficiente para desvirtuar los elementos de prueba que indicaban que la convocatoria fue publicada el primero de enero.
- (41) Adicionalmente, el Tribunal local aplicó el marco normativo aplicable y concluyó que, de conformidad con la normativa partidista, las convocatorias internas pueden ser dadas a conocer a la militancia mediante la página de internet de MORENA y que esa disposición es congruente con la Jurisprudencia 22/2015, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, por lo que concluyó que el plazo para impugnar la convocatoria comenzó a transcurrir a partir de su publicación en la página electrónica del partido.
- (42) Este criterio resulta acertado, ya que, de conformidad con la normativa partidista aplicable<sup>8</sup> las convocatorias pueden ser publicadas por medio de

---

<sup>8</sup> Estatutos de MORENA

Artículo 41 bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14.º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

los estrados del partido político y, adicionalmente, como lo apuntó el Tribunal local, la propia convocatoria estableció en sus disposiciones transitorias que debería publicarse en los estrados electrónicos, por lo que es correcto que se computara el plazo para impugnar la convocatoria a partir de que se publicó en los estrados electrónicos del partido.<sup>9</sup>

- (43) Por otra parte, se consideran **infundadas** las manifestaciones de la actora en cuanto a que el Tribunal local dejó de estudiar las ligas de Facebook que aportó y mediante las cuales pretendía probar que tuvo conocimiento de la convocatoria el siete de enero. Ello es así, ya que la actora ofreció los siguientes medios probatorios, según se aprecia en las siguientes imágenes:

Por lo anterior me permito ofrecer las siguientes PRUEBAS:

**1.- INSPECCION JUDICIAL CONSISTENTE EN LA INSPECCION QUE DEBERA LLEVAR A CABO LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA IEC Y /O INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE,** a través de su

la fecha 08.00 hrs del día 01 de enero de 2023, por lo que se demostrará que la responsable incumplió con la regulación del proceso estatutario así como de las leyes electorales que rigen el proceso de selección de candidatos y precandidatos. Prueba que relaciono con todos los hechos de mi demanda.

**2.- PERICIAL EN INFORMATICA.** Consistente en el dictamen que deberá elaborar un perito en informática que designe esta autoridad o la autoridad que lo contemple, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que no cuento con recursos económicos para costearlo por lo que se deberá de pedir el auxilio de labores a las instituciones públicas para que no se me deje en estado de indefensión, para que designen un perito experto que deberá analizar las paginas <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CDLCP/IEGC.pdf> [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1G&mbextid=2Rb1fB&ref=watch\\_permalink&v=1340247656809653](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1G&mbextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=1340247656809653), así como en la página oficial [www.morena.org](http://www.morena.org) y [www.morenasi.org](http://www.morenasi.org), y determinar hasta qué día fue subida la información relativa a la convocatoria para selección de candidato a la gubernatura de morena Coahuila. Prueba que relaciono con los hechos de este juicio.

---

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso *Regeneración* y/o redes sociales.

<sup>9</sup> Criterio congruente con lo resuelto por la Sala Superior en los SUP-JDC-650/2022 y SUP-JDC-572/2022.



3.- **TESTIMONIALES.**- Consistente en el testimonio de las C.C. LETICIA MORALES MARTINEZ Y ANA KAREN CASTILLO FLORES a quienes ofrezco con el fin de acreditar que la convocatoria no fue emitida ni publicada en la página los días que refiere la responsables, al ser quienes igual que la quejosa estuvimos puntualmente chequeando sobre su existencia y no había nada hasta el día 8 de enero de 2023. Y a quienes presentare el día y hora que sea señalado para tal efecto.

4.- **ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA.** Ofrezco que este tribunal verifique y analice la siguiente liga; [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch\\_permalink&v=1340247656809653](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=1340247656809653), en la cual podrán apreciar los testimonios de los asistentes a la reunión a través de la cual fue el día que nos enteramos obre la existencia y publicación de la convocatoria,.

5.- **DOCUMENTAL** ,. Consistente en la certificación que fue manipulada por el C., LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, y bajo la cual pretende acreditar y subsanar la omisión de haber alojado en la página oficial del partido la convocatoria aludida.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Todo en cuenta beneficie los intereses de la suscrita.

- (44) Por otra parte, de constancias se advierte que el Tribunal local efectuó una diligencia para verificar el contenido del enlace [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch\\_permalink&v=1340247656809653](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=1340247656809653), admitió el material probatorio<sup>10</sup> y lo estudió en la resolución; sin embargo, consideró que no era idóneo para demostrar que la actora tuvo conocimiento de la convocatoria el día siete de enero, porque en el video se advertía que un grupo de militantes de MORENA manifestaron su inconformidad con la forma en que se publicó la convocatoria, por estimar que se les debió notificar de manera personal.
- (45) Así, pese a que en el acuerdo de admisión se señala que no se admitió la prueba técnica ofertada por la actora, ello no le depara ningún perjuicio, dado que el vínculo electrónico ofertado sí se admitió como parte del material probatorio recabado por la propia autoridad jurisdiccional y su contenido fue estudiado y valorado por el Tribunal responsable, de ahí que

<sup>10</sup> Mediante proveído dictado el ocho de marzo, visible en la hoja 411 del expediente electrónico TECZ-JDC-15-2023-.

resulte incorrecta la apreciación de la actora de que la autoridad fue omisa en admitir y estudiar su prueba.

- (46) De igual forma se advierte que el Tribunal local se hizo cargo del contenido del enlace [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid035tVYiQUiy14v7pAwe75RgAhatjyrXaHVvaKhkHgcUSGxHmzLHCwhuKhWsvvCVPKs\\_gi&id=100058214343617&mbextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid035tVYiQUiy14v7pAwe75RgAhatjyrXaHVvaKhkHgcUSGxHmzLHCwhuKhWsvvCVPKs_gi&id=100058214343617&mbextid=Nif5oz), pese a que no fue formalmente ofrecido como prueba, y concluyó que no corroboraba la afirmación de la actora de que la convocatoria no fue publicada el primero de enero, porque de su contenido únicamente se advierte que la actora participó en una reunión con diversas personas militantes del partido político MORENA y que en esa reunión se emitieron comentarios en torno a dicho partido político.
- (47) Derivado de lo anterior, resulta ineficaz lo señalado por la actora en el sentido de que debieron inaplicarse disposiciones del código local para admitir la prueba tecnológica ofertada, dado que, por una parte, no señala cuáles son las disposiciones que, a su juicio, debieron inaplicarse y, por la otra, el Tribunal local sí consideró el material probatorio ofertado por la actora.
- (48) Por último, se consideran **ineficaces** los señalamientos en el sentido de que la autoridad responsable incumplió la obligación del Estado mexicano de implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad material de oportunidades de las mujeres para ejercer sus derechos, porque esta obligación no puede interpretarse en el sentido de inaplicar los requisitos procesales previstos por el sistema de medios de impugnación. De forma que, ante la extemporaneidad de la queja presentada por la actora, resultó correcto el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ y su confirmación por parte del Tribunal local. Sin que resulte aplicable la Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cuyo criterio establece que: De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1.º, párrafo quinto; 4.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para



invocada por la actora, dado que dicho criterio se refiere a las acciones generales que deben implementarse para garantizar un piso parejo a las mujeres que les permita participar en el ámbito de lo electoral en igualdad de condiciones con los hombres al contrarrestar las desventajas históricas y estructurales a las que se enfrentan, sin que pueda servir de fundamento para hacer excepciones particulares como la pretendida por la actora para que se tenga por oportunamente presentada una queja extemporánea.

- (49) Por las razones anteriormente expuestas y ante lo infundado de los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.